379R1965

7. 9. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 227/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 1965/79 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1979

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1627/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas encaminadas a la concesión de una ayuda a la producción para las conservas de piña tropical

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña tropical (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2990/78 (2), y en particular su artículo 7.

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se determinan las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común (3), para las operaciones realizadas en el marco de la política agrícola común las sumas debidas por un Estado miembro o un organismo debidamente autorizado, expresadas en moneda nacional y que expresen importes fijados en unidades de cuenta, se pagarán utilizando la relación entre la unidad de cuenta y la moneda nacional que estuviere en vigor en el momento de la realización de la operación o de parte de ella;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68, se considera como momento de realización de la operación la fecha en la que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe relativo a dicha operación, tal como el citado hecho generado se defina en la regulación comunitario o, en su defecto y en tanto se adopte ésta, en la regulación del Estado miembro de que se trate;

Considerando que el hecho generador del derecho a la ayuda a la producción para las conservas de piña tropical se produce en el momento de la transformación de las piñas tropicales fescas; que, puesto que los contrados de transformación se extienden a un período de varios meses, es difícil determinar la fecha exacta de transformación de cada partida; que, por otra parte, procede tomar en consideración la existencia de dos cosechas de piñas tropicales durante una misma compaña; que, teniendo en cuenta esta situación especial, procede tomar en consideración, para el cálculo del importe de la ayuda a la producción en moneda nacional, el tipo de conversión en vigor al finalizar el período de recolección contemplado;

Considerando que, para facilitar la aplicación del régimen de ayuda, resulta oportuno fijar la fecha que ha de tomarse en consideración para determinar el tipo de conversión que ha de aplicarse al precio mínimo contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 525/77;

Considerando que, por razón del vínculo existente entre la ayuda a la producción y el precio mínimo, es conveniente tomar en consideración para el tipo de conversión de dicho precio las fecha previstas para el hecho generador del derecho a la ayuda;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 1627/76 de la Comisión (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 451/79 (5);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

Artículo 1

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 1627/76 el artículo 4 bis siguiente:

«*Artículo 4* bis

1. Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68, el hecho generador del derecho a la ayuda a la producción para las conservas de piña tropical se considerará producido, respectivamente:

a) el 25 de julio para las conservas elaboradas a partir de la primera cosecha;

b) el 25 de diciembre para las conservas elaboradas a partir de la segunda cosecha.

2. El tipo de conversión que ha de aplicarse al precio mínimo de compra, para las piñas tropicales, fijado en ECUS, será el tipo representativo en vigor, respectivamente:

a) el 25 de julio para las piñas tropicales contempladas en la letra a) del apartado 1,

b) el 25 de diciembre para las piñas tropicales contempladas en la letra b) del apartado 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 46.

(2) DO nº L 357 de 21. 12. 1978, p. 1.

(3) DO nº L 168 de 1. 8. 1968, p. 1.

(4) DO nº L 180 de 6. 7. 1976, p. 16.

(5) DO nº L 57 de 8. 3. 1979, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente